Estimados área de informes, reciban un cordial saludo,

Por medio del presente me permito compartirles el documento que contiene el pronunciamiento frente al auto de apertura del caso de la referencia, el cual fue asignado a mí y que radiqué ante la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, el martes 04 de febrero de 2025, así como también la constancia de envío al despacho, respecto del asunto que se detalla a continuación:

**REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**EXPEDIENTE: 1900.27.06.24.1714**

**ENTIDAD AFECTADA: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

**VINCULADO: SANDRA PATRICIA ESCOBAR GUTIÉRREZ**

**TERCERO VINCULADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**

**Investigado:** Sandra Patricia Escobar Gutiérrez como Jefe de Unidad de Gestión Administrativa.

**Hechos**: Falta de gestión y control por parte de la Gerencia de la Unidad de Negocio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Unidad de Gestión Administrativa de Mantenimiento respecto de presuntas irregularidades evidenciadas en un bien inmueble asignado a la Unidad Estratégica de Telecomunicaciones de EMCALI E.I.C.E. E.S.P, que presenta deterioro en paredes y pisos, generando afectación al bien público, como resultado de la falta de gestión y control de parte de la Unidad de Gestión Administrativa de Mantenimiento de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

En tal sentido me permito presentar la siguiente:

**CALIFICACIÓN OBJETIVA:** La calificación de la contingencia es **REMOTA**, pues a la aseguradora se le vinculó al caso mediante dos pólizas, las cuales no prestan cobertura temporal para los hechos de la investigación lo que hace que se considere remota la posibilidad de una condena en contra. Por otra parte, frente a la responsabilidad del asegurado, esta dependerá de la valoración probatoria que realice el despacho de los medios de prueba que obran en el expediente.

En cuanto a la póliza No. 23347830 Certificado No. 0, ofrece cobertura material, ya que se ampara responsabilidad por detrimento patrimonial, mientras que por otra parte, no presta cobertura temporal, toda vez que se pactó en la modalidad de “Descubrimiento” cuya vigencia corrió entre el 20 de noviembre de 2023 y el 19 de noviembre de 2024, sin embargo, la pérdida se descubrió con la expedición del auto de apertura el 03 de diciembre de 2024, el cual se notificó el 10 de diciembre de 2024, es decir fuera del término de vigencia de la póliza.

Por otra parte, en cuanto a la póliza No. 1020022 Certificado No. 3, ofrece cobertura material, ya que se ampara responsabilidad por detrimento patrimonial, mientras que por su parte, no presta cobertura temporal, toda vez que se pactó en la modalidad Claims Made, con vigencia entre el 20 de noviembre de 2023 y el 19 de noviembre de 2024, con retroactividad hasta el 31 de diciembre de 2015 sin embargo, el auto de apertura se notificó el 10 de diciembre de 2024, es decir fuera del término de vigencia de la póliza, incumpliéndose de esa manera el segundo de los requisitos que constituye realizar la reclamación dentro del término de vigencia.

En cuanto a la responsabilidad del asegurado, se tiene que está efectivamente probado que se presentaron filtraciones de agua en la parte superior de los bajantes, humedad en las paredes y pisos de la bodega de la sede de Almagrario, así como láminas opacas por la exposición continua a los rayos solares, en cantidad total de 180 tejas, generando afectación al bien público por causas distintas al deterioro natural, lo que conforme a las consideraciones del auto de apertura generó un detrimento de **$24.323.937**. Sin embargo, se puede observar que en el caso no se acreditan de manera fehaciente uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, como es si se presentó dolo o culpa grave en la omisión, pues el despacho omite hacer referencia a si las referidas fallas físicas se pudieron presentar a causa de otros aspectos como deterioro natural a causa del uso, de las condiciones climáticas y/o de la exposición a fenómenos climáticos o meteorológicos, situaciones que al no estar completamente acreditadas no configuran ineludiblemente una responsabilidad cierta sobre el presunto responsable, sin ello como base de la determinación del elemento subjetivo de -querer- cometer el daño, que componga entonces el “dolo” o la “culpa grave”, se presenta la imposibilidad de estructurar el nexo causal. Por tal motivo la contingencia se califica como **REMOTA**.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA**: **$4.864.787,4**. A este valor se llegó tomando el total de la pérdida de $24.323.937 de este valor se calcula el porcentaje de coaseguro asumido por La Previsora de Seguros, que para este caso es del 20%, lo que da un total de $4.864.787,4. Para este caso no existen deducibles pactados. La suma antes mencionada estará sujeta a la cantidad disponible del valor asegurado.